Cartago, agosto 19 de 2020

Doctora
MARÍA STELLA BETANCOURT
Juez Segunda Civil del Circuito
E.S.D.

Proceso:	**Verbal declarativo – Restitución de inmueble arrendado**
Demandante:	**William Ferney Gómez Jiménez**
Demandado:	**Inversiones y Tecnología Papelera S.A.S.**
Radicado:	**761473103002-2019-00175-00**
Asunto:	**Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto No. 639 de agosto 12 de 2020, que inadmitió la contestación a la demanda.**

Cordial saludo.

Por medio de este documento el suscrito abogado **DAWRIN FERNANDO ESCOBAR RINCÓN**, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando como apoderado reconocido en este proceso de la demandada **INVERSIONES Y TECNOLOGÍA PAPELERA S.A.S.**, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del del auto No. 639 de agosto 12 de 2020, que fuera notificado el día 13 de agosto de 2020, y por medio del cual se decidió inadmitir la contestación de la demanda, con base en los siguientes fundamentos.

DECISIÓN IMPUGNADA:

Se interpone el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, solicitando la revocatoria del auto No. 639, fechado el 12 de agosto de 2020 y notificado por estados del día 13 del mismo mes, específicamente en lo que establecen los ordinales 2° y 3°, así como en cualquier otro aparte que fuera vinculado o derivado de tales decisiones, que son:

"**2°.-INADMITIR** la contestación de demanda que a través de apoderado judicial realizó la demandada – **INVERSIONES Y TECNOLOGÍA PAPELERA S.A.S.**"

"**3°.- CONCEDER** a la demandada **INVERSIONES Y TECNOLOGÍA PAPELERA S.A.S.**, el término de **cinco (5) días** para que se sirva allegar las pruebas que den cuenta del pago de cánones de arrendamiento, cuyo contrato pretende terminarse-artículo 384 del Código General del Proceso-so pena de no tenerla en cuenta."

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Se funda esta impugnación en el desconocimiento del Despacho de todos y cada uno de los elementos, argumentos y anexos presentados con la contestación de la demanda, y en la consecuente vulneración de los derechos de mi representada, especialmente al debido proceso y libre acceso a la administración de justicia, conforme se pasa a exponer.

Como se ha expresado desde el inicio de este trámite, **INVERSIONES Y TECNOLOGÍA PAPELERA S.A.S.** niega rotundamente la existencia de contrato de arrendamiento con **WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMENEZ**, dejando claro que tal relación jamás ha existido y que carece de toda vigencia, aportando pruebas que desvirtúan cualquier posibilidad al respecto.

Mediante recurso de reposición en contra del auto admisorio a este proceso, ya se había expresado esta realidad ante el Despacho, que en su momento decidió negar la revocatoria, **aún cuando reconoció la existencia de criterios Constitucionales definidos en jurisprudencia de tutela y exequibilidad, que deberían aplicarse "cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento"** (Cita de la sentencia T-107 del 28 de febrero de 2014).

Manifiesta la Corte en esa misma sentencia, que viene sosteniendo desde 2004, los siguientes elementos de la subregla de obligatoria aplicación para los Jueces, en debida protección del debido proceso:

""No puede exigírsele al demandado, para poder ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados. Lo anterior en razón de no existir certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, para el caso, el contrato de arrendamiento". De esta forma, ***cuando el juez al revisar el material probatorio evidencia serias dudas respecto de la existencia real del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y el demandado, o de la vigencia actual del mismo, debe auscultar que está en entredicho la presencia del supuesto de hecho que regula la norma que pretende aplicar".***

"*Así, la jurisprudencia constitucional de forma pacífica ha decantado que, a pesar de las cargas probatorias que imponen los numerales 2 y 3 del parágrafo 2 del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil imponen al demandado, las cuales se ajustan al texto constitucional, "****éstas no son exigibles cuando existan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, las cuales debieron ser alegadas razonablemente por las partes o constatadas por el juez****. Lo anterior motivado, en que no puede concederse las consecuencias jurídicas de una norma cuando no se cumplen los supuestos fácticos de la misma".*

"También ha reconocido la inaplicación de los numerales 2 y 3 del parágrafo 2 del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, no es el resultado de la excepción de inconstitucionalidad, sino que por el contrario obedece a "razones de justicia y equidad" en la medida que el material probatorio obrante tanto en el expediente de tutela como en el civil de restitución de inmueble arrendado, revela dificultades para verificar ***la existencia del contrato de arrendamiento o la actualidad del mismo****. Por eso "el juez*

ordinario ***no puede otorgar automáticamente la consecuencia jurídica*** *de la norma, sin estudiar los casos concretos en que surja la incertidumbre del negocio jurídico,* ***toda vez que ello implicaría una restricción irracional al derecho de defensa del demandado", además del acceso a la administración de justicia****".*

*"Entonces, el funcionario judicial está facultado para decidir no escuchar al accionado arrendatario en un proceso de restitución de tenencia por arrendamiento****, siempre que conforme al acervo probatorio aportado por las partes, tenga certeza absoluta de la existencia del negocio jurídico; de ahí que, el momento procesal adecuado para realizar esta valoración es una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y la vigencia del convenio****. Lo anterior, no es otra cosa que la prohibición para los jueces de la aplicación objetiva del artículo referido del Código de Procedimiento Civil" (MP Dr Luís Ernesto Vargas Silva).*

(resaltado y subrayas fuera del texto y con propósito).

En su momento se comprendió que el Despacho no revocara el auto admisorio, bajo el entendido (conforme a la cita) de que el juez cumpliría con su deber de "revisar el material probatorio" y auscultar los hechos que desvirtúan la alegada relación de arrendamiento que de manera fraudulenta viene invocando la parte demandante.

Con base en lo advertido por la jurisprudencia constitucional, **que fue citada y reconocida por el mismo Despacho**, **INVERSIONES Y TECNOLOGÍA PAPELERA S.A.S.** contestó oportunamente la demanda, excepcionando la inexistencia del contrato de arrendamiento y aportó abundante material que prueba que tal relación nunca se ha dado y carece de toda vigencia entre las partes, a quienes en realidad vincula un contrato de cuentas en participación.

A pesar de la claridad en los criterios que impone la regla constitucional, el auto objeto del recurso, vulnera las normas y el debido proceso al sustraerse de la prohibición de la aplicación objetiva del artículo 384 numeral 4 del Código General del Proceso, ya que se limita a verificar la inexistencia del pago de los cánones para cercenar el derecho de la demandada a ser escuchada, sin siquiera mencionar que se está negando la existencia del contrato de arrendamiento y sin valorar en manera alguna las pruebas que acreditan la inexistencia de esa relación.

El auto impugnado debe ser revocado, no solo por la inexistencia y falta de vigencia del contrato de arrendamiento en que se funda, sino porque es procesalmente contrario a derecho toda vez que no se cumple el mínimo deber de revisar no solo los argumentos expuestos en el escrito de contestación a la demanda y en cada una de las excepciones formuladas, sino también el material probatorio allegado y se sustrae al deber de motivar la decisión de negar el acceso a la administración de justicia de **INVERSIONES Y TECNOLOGÍA PAPELERA S.A.S.**, todo lo cual configura una ilegalidad adicional que legitima su revocatoria.

Así las cosas, se afirma que el auto No. 639 de agosto 12 de 2020, por medio del cual el Juzgado decide "INADMITIR" la contestación a la demanda formulada por **INVERSIONES TECNOLOGÍA PAPELERA S.A.S.** debe ser revocado por las siguientes razones de orden procesal y sustancial, con base en el ordenamiento jurídico vigente y en el propio dicho de ese Despacho en providencia anterior:

a) *No existe contrato de arrendamiento y hay prueba de ello que debe ser evaluada:* Según la sentencia T-107 del 28 de febrero de 2014, citada por ese Despacho en auto que confirmó la admisión de la demanda, el juez debe revisar el acervo probatorio aportado por las partes y buscar la certeza absoluta de la existencia del negocio jurídico. Advierte que el "**momento procesal adecuado para realizar la**

valoración es una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían duda respecto del **perfeccionamiento y la vigencia del convenio**".

En el auto impugnado se desconoce esta subregla constitucional, pues el Juzgado NO VALORA NINGUNA DE LAS PRUEBAS y ni siquiera se refiere a ellas, a pesar de haberse aportado en el momento procesal oportuno que fue la contestación de la demanda.

Preocupa que, eventualmente, el Despacho entienda que el hecho de NO HABERSE COBRADO JAMÁS UN CÁNON DE ARRENDAMIENTO no sea relevante por existir un documento insubstancial sobre un inexistente contrato. Por lo cual se insta al Despacho a revisar y valorar las pruebas en su integridad y conforme a la sana crítica que debe iluminar cualquier decisión judicial.

El Juzgado no puede omitir la importancia de un elemento de la esencia de un contrato, para darle más valor a la forma que al fondo de las instituciones jurídicas.

Debe tener en cuenta que la misma Corte, en la sentencia citada por el Juzgado, estableció que la duda puede versar, no solo "respecto del perfeccionamiento", sino también sobre "**la vigencia del convenio**", y en este caso, el hecho de JAMÁS haber cobrado el cánon debe llamar la atención del Juzgado, al menos en la vigencia del contrato que se reclama.

Deberá valorar el Despacho, no solo que se aportó un documento formalmente parecido a un contrato de arrendamiento, sino que especialmente establecer si tal convenio alguna vez tuvo vigencia, preguntándose si las partes alguna vez tuvieron voluntad de asumir las condiciones de partes o ejercieron sus derechos u

obligaciones, lo cual en este caso no ocurrió. **No basta con la minuta formal del contrato, debe verificarse su vigencia, si se quiere respetar la ley**.

¿No le genera duda al Despacho un contrato de arrendamiento por el que jamás se cobre cánon, que no visite el predio y que no asuma ninguna carga como propietario? Si es así, deberá explicar el criterio de valoración que usa este Juzgado, pues estaría indicando que pueden darse relaciones contractuales en ausencia de elementos que legalmente son esenciales.

El Juzgado debe valorar las pruebas y mirar las insostenibles posiciones de la demandante, para reconocer que NO existe contrato de arrendamiento que legitime este proceso, y que impida la defensa de mi representada.

b) *El auto impugnado es violatorio de la ley por carecer de motivación*: El auto impugnado se debe revocar integralmente por carecer de motivación material acorde al proceso, ya que el operador jurídico se limitó a transcribir una norma sin referirse a las condiciones del caso concreto y sin revisar la posición defensiva expuesta por **INVERSIONES Y TECNOLOGÍA PAPELERA S.A.S.**

La motivación no puede ser la simple invocación de una norma, sino su confrontación con el caso concreto para garantizar que verdaderamente corresponda a los supuestos regulados formal y teleológicamente.

La falta de motivación frente al caso resulta violatoria de la prohibición de aplicación objetiva y mecánica de la norma, y por ende Constitucionalmente censurable, pues viola el debido proceso de la demandada al negarse el mínimo respeto por sus argumentos defensivos que concluye en la exclusión total del servicio de administración de justicia, como ocurre en este caso.

Por esta razón, deberá el Despacho obrar de manera equitativa y motivar la decisión que tome en la solución de este recurso, no solo en las normas abstractas sino en los planteamientos y circunstancias allegadas con la contestación y la demanda.

c) *Este proceso de restitución se vincula con un actuar delictivo denunciado por* ***INVERSIONES Y TECNOLOGÍA PAPELERA S.A.S.*** Es importante reiterar al Despacho que las conductas de WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMENEZ, entre ellas la que intenta perpetrar con este proceso, están siendo investigadas por la Fiscalía General de la Nación porque se encuadran en tipos penales regulados en Colombia.

En este sentido, se hace más necesaria la garantía del debido proceso para **INVERSIONES Y TECNOLOGÍA PAPELERA S.A.S.**, pues, el formalismo que se observa en el auto impugnado, desconoce la realidad de los hechos expresados por la víctima y lo deja en estado de indefensión frente al actuar abusivo del infractor que en este caso finge ser arrendador.

No puede el Juzgado pasar de largo ante la denuncia de acciones penales, ya que eso sería poner la justicia civil como instrumento del delito, re victimizando al afectado y fortaleciendo al infractor **WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMÉNEZ**.

Se vuelve a anexar copia de la denuncia con que inició la acción penal para que sea claro su alcance y sirva para que su señoría tome la decisión con una prueba adicional, de una gravedad extraordinaria.

RECURSOS Y PETICIÓN REVOCATORIA:

Con los fundamentos anteriores se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 639 del 12 de agosto de 2020, que inadmite la contestación de la demanda y requiere el pago de cánones no adeudados, solicitando al Despacho se digne revocarlo integralmente y en su lugar se permita el acceso a la administración de justicia de la demandada **INVERSIONES Y TECNOLOGÍA PAPELERA S.A.S.**, dándose por contestada la demanda, permitiendo su defensa y valorando sus pruebas para acreditar que no existe ningún contrato de arrendamiento con el demandante **WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMÉNEZ**.

Se solicita, en todo caso, emitir una decisión en derecho, considerando las pruebas aportadas con la contestación y valorando las circunstancias del conflicto, absteniéndose de aplicar la ley de manera mecánica en violación del derecho fundamental al debido proceso, impidiendo el acceso a la administración de justicia y desechando los mínimos de justicia y equidad ordenados por la Corte Constitucional en la sentencia que este mismo Juzgado usó como base para iniciar el trámite.

En caso de negar la revocatoria o negar el procedimiento de apelación interpuesto, informará el Despacho las motivaciones de su decisión, advirtiendo que ello provocaría una violación a los derechos fundamentales de mi representada.

SOBRE EL DAÑO IRREMEDIABLE A LA EMPRESA DEMANDADA:

Debe advertirse que la acción de **WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMÉNEZ** en contra de compañía demandada, de la que también es asociado en la modalidad de cuentas en participación, busca lesionar de manera irremediable la integridad jurídica y patrimonial

de **INVERSIONES Y TECNOLOGÍA PAPELERA S.A.S,** como medio eficaz de apropiación de todos sus activos, representados en el inmueble que pretende restituir.

Es fundamental que el Despacho advierta que la conducta de **GÓMEZ JIMENEZ** está conduciendo a **INVERSIONES Y TECNOLOGÍA PAPELERA S.A.S.** a una crisis de alta complejidad, no solo por haber incumplido sus deberes de aportar materialmente al desarrollo empresarial, sino porque ahora pretende apropiarse del activo que se le ha confiado como gestor de las cuentas en participación.

El fallador deberá considerar los hechos y pruebas descritos en la contestación para evitar ser un instrumento del plan que viene desarrollando **GÓMEZ JIMÉNEZ** para apropiarse de lo que no le pertenece, todo lo cual ha sido puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y de este Despacho, ante el cual se vuelve a aportar copia de la denuncia radicada.

En estos términos se ha impugnado la decisión que inadmite la contestación de la demanda y obliga al pago de lo no debido, esperando que este Juzgado aplique los criterios que enunció en providencias anteriores como válidos para estos asuntos.

Cordialmente,

DARWIN FERNANDO ESCOBAR RINCÓN

C.C. 10.001.809

T.P. 145880